



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 877/03

UNREGISTERED

Dolores, 25 de noviembre de 2.003.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Jurisprudencia Laboral, DESPIDO. Embarazo. SITUACION DE EXCEDENCIA. Art. 183 inc. "c" Ley 20744. Goce de licencia anual ordinaria a continuación de la licencia por maternidad. Caducidad del derecho a quedar en situación de excedencia: no procede. Oportunidad en que debe efectuarse la comunicación al empleador C. 77285 - "Burlaile, Roxana M. contra C.A.F.A.R. Despido" - SCBA - 29/10/2003 ”.-

DESPIDO. Prueba testimonial: Compañeros de trabajo con juicio pendiente. Salarios. Auto-despido por clandestinidad laboral. Responsabilidad solidaria del socio gerente

UNREGISTERED

EXPTE. 10376/2002 SD 56050 - "Fernandez Paula Mariana c/ Miravo SA y otros s/ despido" - CNTRAB - SALA VI - 19/05/2003

Created by Unregistered Version

"Si bien los testigos poseen juicio pendiente contra la demandada las manifestaciones vertidas en los agravios no restan eficacia convictiva a los mismos ya que no se advierten las inexactitudes, imprecisiones, contradicciones, falta de razón de sus dichos o falsedades en las que hubieran incurrido los deponentes.-

La validez de las declaraciones de los testigos que poseen juicio pendiente contra la demandada no debe ser cuestionada ya que ninguna norma excluye su declaración.-

Toca a la interesada en que se desactiven esos testimonios impugnar los mismos, no porque mantengan juicio contra su mandante sino por las inexactitudes, imprecisiones, contradicciones, falta de razón de sus dichos o falsedades en las que hubieran incurrido al deponer, circunstancias que restarían fuerza convictiva a los mismos. Las manifestaciones de los testigos analizados son coincidentes entre sí, han sido prestadas por compañeros de trabajo del actor, quienes han tomado conocimiento directo de los hechos de la litis y no se han indicado en la apelación contradicciones que impidan considerarlos como válidos."

"La respuesta de la demandada frente a la intimación que formulara el actor por la ley 24013 denota la intención de mantener la vinculación en forma clandestina, lo que legitima la conducta del actor, de considerarse despedido en forma contemporánea con la injuria. El demandado pudo responder la intimación indicando que registraría la relación dentro del plazo de 30 días y no lo hizo. A mayor abundamiento, el presupuesto de hecho que lleva a la eximición del pago de las indemnizaciones previstas por los Arts. 8, 9 y 10 de la ley 24.013 consiste en el correcto registro de la relación dentro de los treinta días siguientes a la intimación. Como no se ha verificado cabe confirmar la sentencia." (Voto del Dr. Capón Filas, adhesión de De la Fuente)

La responsabilidad del socio gerente se encuentra sólidamente fundada y no existen en la apelación argumentos que permitan rever lo resuelto. En la apelación se vierten meras disculpas subjetivas por el criterio del juzgador

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

(Del voto del Dr. Capón Filas con adhesión del Dr. Fernandez Madrid)

"La aislada comisión de ilícitos laborales por parte de una sociedad que funciona normalmente - como ocurre en este caso - no justifica que se aplique la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica, la que sólo procede cuando sus socios o controlantes han utilizado la sociedad como una mera pantalla o instrumento para cometer actos abusivos o fraudulentos." (del voto en minoría del Dr. De la Fuente)

TEXTO COMPLETO

Buenos Aires, 19 de mayo de 2.003.-/-

EL DOCTOR RODOLFO ERNESTO CAPON FILAS DIJO:

I.La sentencia de primera instancia hace lugar a la demanda. La demandada se alza contra lo resuelto indicando que los testigos que declaran por la actora mantienen juicio contra su mandante y por ello deben ser descartados. Dice que los montos indemnizatorios deben reducirse hasta el mínimo de convenio. Aduce que la actora no esperó los 30 días previstos por el art. 11 de la ley 24.013 y por ello no () tiene derecho a las indemnizaciones de los arts. 8 y 15 de la misma ley. Señala que debe revocarse la sentencia en cuanto a la condena a Ranieri desde que jamás actuó en nombre propio. Finalmente dice que las costas deben ser soportadas por la actora. El perito contador apela los honorarios regulados.-

II.Para resolver las apelaciones cabe considerar:

1. La apelación no vierte una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que se consideran equivocadas (art. 117 L.O.)), no obstante ello cabe señalar:

2. Si bien los testigos poseen juicio pendiente contra la demandada las manifestaciones vertidas en los agravios no restan eficacia convictiva a los mismos ya que no se advierten las inexactitudes, imprecisiones, contradicciones, falta de razón de sus dichos o falsedades en las que hubieran incurrido los deponentes. La validez de las declaraciones de los testigos que poseen juicio pendiente contra la demandada no debe ser cuestionada ya que ninguna norma excluye su declaración;; simplemente deben interpretarse con un mayor rigor, tocando a la interesada en que se desactiven esos testimonios impugnar los mismos, no porque mantengan juicio contra la demandada, no por las inexactitudes, imprecisiones, contradicciones, falta de razón de sus dichos o falsedades en las que hubieran incurrido al deponer, circunstancias que restarían fuerza convictiva a los mismos. Las manifestaciones de los testigos analizados son coincidentes entre sí, han sido prestadas por compañeros de trabajo del actor, quienes han tomado conocimiento directo de los hechos de la litis y no se han indicado en la apelación contradicciones que impidan considerarlos como válidos.-

3.La pretensión de que las indemnizaciones se calculen conforme los salarios mínimos de convenio, olvida que se ha producido prueba acerca de la remuneración que percibía la actora, superior a ese nivel mínimo.-

4.La respuesta de la demandada frente a la intimación que formulara el actor por la ley 24.013 denota la intención de mantener la vinculación en forma clandestina, lo que legitima la conducta del actor, de considerarse despedido en forma contemporánea con la injuria. El demandado pudo responder la intimación indicando que registraría la relación dentro del plazo de 30 días y no lo hizo. A mayor abundamiento, el presupuesto de hecho que lleva a la eximición del pago de las indemnizaciones previstas por los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24.013 consiste en el correcto registro de la relación dentro de los treinta días siguientes a la intimación. Como no se ha verificado cabe confirmar la sentencia.-

5.La responsabilidad de Norberto Alejandro Ranieri se encuentra sólidamente fundada y no existen en la apelación argumentos que permitan rever lo resuelto. En la apelación se vierten meras discrepancias subjetivas con el criterio del juzgador.-

6.La imposición de costas es correcta en cuanto se adecua al resultado del pleito.-

7.Los honorarios regulados, en atención al mérito, la importancia y extensión de los trabajos realizados, lucen razonables por lo que se los confirma.-

III.Por lo expuesto propongo: 1. Confirmar la sentencia apelada. 2. Imponer las costas de alzada a la demandada. 3. Regular en el 30% de los de primera instancia los honorarios de alzada correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la actora y en el 25% los correspondientes a la de la parte demandada.-

IV.Así voto.-

EL DOCTOR HORACIO HECTOR DE LA FUENTE DIJO:

Comparto el voto que antecede con excepción de la decisión de extender la condena al co-demandado Norberto Alejandro Ranieri en los términos del art. 54 LS.-

En otras ocasiones manifesté mi posición acerca de los alcances que cabe otorgarle al art. 54 LS, señalando que dicha norma sólo debe aplicarse en las situaciones excepcionales que la misma menciona, lo cual aparece como lógico y razonable teniendo en cuenta la gravedad del hecho de desconocer la personalidad jurídica de los entes societarios.-

Es decir que, en mi opinión, la aislada comisión de ilícitos laborales por parte de una sociedad que funciona normalmente - como ocurre en este caso - no justifica que se aplique la técnica de la desfiguración de la personalidad jurídica, la que sólo procede cuando sus socios o controlantes han utilizado la sociedad como una mera pantalla o instrumento para cometer actos abusivos o fraudulentos.-

Por lo expuesto propicio se revoque lo decidido en origen sobre este tema y se libere de responsabilidad al co-demandado Norberto Alejandro Ranieri.-

EL DOCTOR JUAN CARLOS FERNANDEZ MADRID DIJO:

Que adhiere al voto del Dr. RODOLFO ERNESTO CAPON FILAS.-

En atención al resultado del presente acuerdo, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada. 2) Imponer las costas de Alzada a la demandada. 3) Regular en el 30% de los de primera instancia los honorarios de Alzada correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora y en el 25% los de la parte demandada.-

Cópiese, regístrese, notifíquese y vuelvan.//-

Fdo.: CAPON FILAS - FERNANDEZ MADRID - DE LA FUENTE

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-